

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 252693333003-2020-00125-00
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DECISIÓN: AUTO – RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Cumplidos el traslado de la solicitud de suspensión provisional, conforme a lo reglado en el artículo 223 del CPACA, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, tal como sigue:

I. ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de simple nulidad, Gustavo Rodríguez Rojas solicita que se declare la nulidad del pliego de condiciones de la licitación pública LOP 001 de 2020, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA BARROBLANCO MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA" y a su vez solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado al señalar que en este no se incluyó lo reglado en la Resolución No 0312 de 2019 del ministerio del Trabajo, en lo que se refiere a los mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas; que lo anterior pone en riesgo a la entidad contratante debido a las indemnizaciones a las que se expone y las multas que el Ministerio del Trabajo le podría imponer por no observar tal normatividad.

Dice que dicho actuar, contraria lo reglado en el artículo 25 de la Constitución Política; la Resolución 312 de 2019; el Decreto 1295 de 1994 en el que se establece que es objetivo del Sistema General de Riesgos Laborales la prevención de los riesgos laborales para evitar accidentes y enfermedades de origen laboral; el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012; el capítulo 7 del título 4 de la parte 2 del libro 2 y el artículo 2.2.4.7¹.4, 2.2.4.7.5, 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo-; artículo 14 de la Ley 1562 de 2012; y artículo 26 del Decreto 1295 de 1994.

2. Conforme con lo reglado en el artículo 233 del CPACA se corrió traslado de este escrito al demandado, sin que el municipio de Bojacá se pronunciara al respecto.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 1 de septiembre de 2014, rad 11001-03-24-000-2013-00509-00. 21047. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la práctica de medidas cautelares en los artículos 229 a 241, en los que se faculta al Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y de la sentencia.

Tal como lo desarrolló el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de septiembre de 2014, rad 11001-03-24-000-2013-00509-00. 21047, consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia,

(...) las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte – debidamente sustanciada – y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al Juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Cuando se solicite la práctica de una medida cautelar preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión la solicitud, debe demostrarse que (i) la demanda está debidamente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, siquiera sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, (iii) que el demandante haya presentado la información y argumentos que permitan concluir razonablemente, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, (iii) que se demuestre que con el no conceder la medida se causaría un perjuicio irremediable y/o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la medida serían nugatorios (art. 231 del CPACA).

En lo que respecta al medio de control de simple nulidad, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Cabe resaltar que la imposición de una medida de suspensión, al analizar o estudiar las transgresión de normas de orden superior, con fundamento en los argumentos y pruebas allegadas, no implica de forma alguna prejuzgamiento.

Caso concreto

Verificado el expediente, se encuentra probado que el Municipio de Bojacá adelantó la Licitación Pública LOP 001 de 2020 que tiene como objeto la

“CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA BARROBLANCO MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA”, acto administrativo del cual se cuestiona el que no haya exigido al proponente, la certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo conforme a lo reglado en la Resolución 312 de 2019, expedida por el Ministerio del Trabajo, circunstancia, que según el actor, transgreden normas de orden superior.

Conforme con la información suministrada por la parte demandante, el despacho estableció que el proceso contractual aparece en el enlace [asimismo, que la entidad dio trámite a las observaciones propuestas por los interesados, de las cuales se destaca la siguiente, visible en el acta de audiencia de aclaración del pliego de condiciones:](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-21-18904&g-recaptcha-response=03AGdBq26q0IGc2sX1gB1-PQbsfe_NtvvcS10Ww4EnqR1uSP7rKuATEeDXsmO-4q2-Fv8iRT9DSPSzMlovoVrBaU04gQajTR_RdaX-XTLZsRL1WvEaEqY8Rs8hPNtIQV0D1u3yuZ5Chi-r4ic4eoL-7MRna6ubY1fyruLoxECs5FoYI9Nulx_VjA3fqjSNR_0b2DjskNGwTaexkvzm6O7-NV3L0N_zKwKuo21OagFMrfJJNIZ0ueDPZ1zyFu5Co8gA_TkmvL3pB4yWdQHZThxuTJ35RjeTdxrg7Lbe6xxaHmkrZd1WFJXscpBwmfRkNkMWYO96-jGL3m0htPpWzXRyIVXODiyGBerUzihUPluw36KaYepr4DFdhPKTCgN8W4a9Vd1aa1DNzolasYCKC3P5NJEzw0uQeygbmdS7QHsg6fFLcRYi_3lkF8DzQstJecaC2QYwpBURBo6GJcdFABdh7joA9qBDElqZA)

TERCERA OBSERVACIÓN: En relación con la comunicación allegada por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C.91.070.328 al correo institucional de la entidad y en la cual pone de presente su intención de instaurar una acción judicial ante el Juzgado Administrativo de Zipaquirá solicitando la nulidad del presente pliego de condiciones al no estar contenido en los mismos las exigencias de la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, que establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST)

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN: Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia, y no incluyen la necesidad de que el proponente cuente con el SG-SST. Tampoco la Alcaldía Municipal se ha notificado de decisión judicial alguna que ordene la suspensión provisional del acto administrativo de apertura.

Como resultado de las observaciones y sus respuestas se aceptan las dos primeras observaciones y se rechaza la tercera se modificará con la respectiva adenda. (SIC)

También se constató que el 9 de octubre de 2020 la licitación fue adjudicada al proponente **UNION TEMPORAL PYH ESCUELA BARROBLANCO**, con quien se suscribió el contrato de obra 236 del 23 de octubre de 2020, proyecto que cuenta con acta de entrega final del 10 de diciembre de 2021.

Visto lo anterior, el acto administrativo acusado surtió efectos jurídicos como acto administrativo preparatorio para la celebración del contrato estatal, de lo que se desprende que la imposición de una medida de suspensión provisional en este momento carecería de objeto y sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado:

3. La jurisprudencia general del Consejo de Estado sobre los efectos de la suspensión provisional. **En general, puede decirse que la jurisprudencia ha venido sosteniendo, que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo de contenido particular, es necesario que se encuentre produciendo efectos, pues si su contenido ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, carece de sentido suspenderlos, en parte porque habría una especie de sustracción de materia, y en parte porque no es posible evitar el daño.** Como se exponía en el acápite anterior, la finalidad de la suspensión provisional es la de evitar que, con la ejecución del acto administrativo ilegal, se produzca un daño al particular.

Como punto de partida puede afirmarse que por lo general la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones, ha señalado que esta medida resulta improcedente cuando ya se produjeron en su totalidad, pues aún en el caso de evidenciarse la violación manifiesta de normas superiores por parte de aquel, resulta imposible materializar en el mundo jurídico la orden de suspensión provisional de unos efectos que ya se agotaron. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1.779, rad. 11001-03-06-000-2006-00098-00, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, del 1 de noviembre de 2006)

En consecuencia, no es dable declarar la medida cautelar que se pidió, toda vez que ya se cumplieron sus efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

CXGA

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>11</u> de fecha: 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d9eb9173aac61283353fa066e035fb86a0cad2c7de62da1c117cb6b54e0e0d**
Documento generado en 22/04/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>